

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2008

por la que se modifica la Decisión 2005/692/CE relacionada con las medidas de protección contra la gripe aviar en determinados terceros países

[notificada con el número C(2008) 3883]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/640/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 7,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de un brote de gripe aviar, causado por una cepa del virus H5N1 altamente patógeno, que se declaró en el Sudeste Asiático en diciembre de 2003, la Comisión adoptó varias medidas de protección contra la gripe aviar. Entre estas medidas se incluye, en particular, la Decisión 2005/692/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2005, relacionada con las medidas de protección contra la influenza aviar en determinados terceros países ⁽³⁾.
- (2) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE ⁽⁴⁾, autorizó la importación en la Comunidad de productos a base de carne de aves de corral de la provincia china de Shandong que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de al menos 70 °C.
- (3) Un tratamiento térmico de estas características basta para inactivar el virus de la gripe aviar y por tanto el riesgo zoonosológico de los productos tratados térmicamente puede considerarse insignificante.

(4) Por lo tanto, conviene derogar la suspensión de la importación de productos a base de carne de aves de corral, o que contengan dicha carne, establecida por la Decisión 2005/692/CE, y permitir la importación de dichos productos cárnicos, siempre que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de conformidad con la Decisión 2007/777/CE.

(5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/692/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 2005/692/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Los Estados miembros suspenderán la importación de China de:

- a) carne fresca de aves de corral;
- b) preparados y productos a base de carne de aves de corral, o que contengan dicha carne;
- c) alimentos y piensos no transformados para animales de compañía que contengan cualquier parte de aves de corral;
- d) huevos de mesa para el consumo humano, y
- e) trofeos de caza, no tratados, de cualesquiera aves.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne de aves de corral, o que contengan dicha carne, siempre que esta haya sido sometida a uno o varios de los tratamientos específicos contemplados en los puntos B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.»

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽³⁾ DO L 263 de 8.10.2005, p. 20. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/869/CE (DO L 340 de 22.12.2007, p. 104).

⁽⁴⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán inmediatamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión
